# CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**RESOLUCIÓN 133 UAIP 20-01-2016**

San Salvador. A las doce horas con treinta y dos minutos del veinte de enero de dos mil dieciséis. Admitida la solicitud de información interpuesta el día cinco de los corrientes mes y año [redacted] y en la que solicita la siguiente información: 1. Listado de las personas no comprendidas en la carrera administrativa en el CNJ; y 2. Listado de personas que ocupan cargos o plazas de confianza en el CNJ. Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;

II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley.

I. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas ante la Gerencia General de la institución, por ser la única con autoridad administrativa para requerir de otras dependencias la información solicitada, hemos recibido de parte del funcionario a cargo de la misma la siguiente respuesta a nuestra gestión: 1. Que todos los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa están contemplados en el Capítulo I, Art. 4 de la Ley del Servicio Civil; 2. Que en el CNJ no existen cargos o plazas de confianza.

II. Que en cuanto a lo que se responde en el ordinal uno que antecede, el suscrito Oficial de Información, en base a lo que prescriben los artículos 6, literal c; y 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, considera que el listado a que se refiere el ordinal 1 de la solicitud no constituye información que se encuentre "en poder" de la institución, "contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que (…) consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico…", sino que tiene que ser elaborada por quien tenga interés en ella, a partir, precisamente y en este caso, de la clasificación que se encuentra en el artículo de la Ley del Servicio Civil que se ha indicado previamente.

III. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6, específicamente en el 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE**: no puede entregársele [redacted] la información por él solicitada por ser inexistente en nuestra institución. **NOTIFIQUESE.**

*Lic. Rafael Antonio Mendoza Madrid*
OFICIAL DE INFORMACIÓN